



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02940-2022-PA/TC
ICA
EUSEBIA AMPUERO VDA. DE
MORALES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eusebia Ampuero Vda. de Morales contra la resolución de fojas 35, de fecha 31 de marzo de 2022, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. La recurrente, con fecha 21 de diciembre de 2020, interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. El Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona, con fecha 28 de diciembre de 2020 (f. 18), declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso ordinario laboral, conforme a lo establecido en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
3. Posteriormente, la Sala superior competente confirmó la apelada por similar argumento.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02940-2022-PA/TC
ICA
EUSEBIA AMPUERO VDA. DE
MORALES

de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispuso que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 21 de diciembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 28 de diciembre de 2020 por el Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona. Luego, con resolución de fecha 31 de marzo de 2022, la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02940-2022-PA/TC
ICA
EUSEBIA AMPUERO VDA. DE
MORALES

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 28 de diciembre de 2020 (f. 18), que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 31 de marzo de 2022, que confirmó la apelada (f. 35).
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA